Esquel, 11 de noviembre de 2021.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital del 02/09/2021 (ID412229) por el demandado, contra la Sentencia Nº 75/2021 del 25 de agosto de 2021 (fs. 48/52.) y que fue concedido a fs. 62; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. El Sr. Juez de primera instancia, rechazó la excepción de inhabilidad de título planteada, y mandó llevar adelante la ejecución por $ 1.246.723,08.- con sus intereses.----------

------Apeló el demandado, y mediante escrito digital (ID 439178) expreso agravios, señaló: 1) que la sentencia atacada carece de motivación y análisis de la defensa opuesta. 2°) que el título es inhábil por no cumplir los requisitos extrínsecos para su ejecución. 3°) que su negativa respecto de la deuda fue categórica, sin perjuicio que específicamente en relación a la autosuficiencia del título y el monto de la deuda ejecutada destacó que resulta imposible determinar cuál es su origen y a qué impuesto, tasa o servicio retributivo se corresponde. Solicita se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta, con imposición de costas a la actora.----------

------Contestó traslado la actora (ver fs. 75/90vta-escrito digital ID450256) discrepó con el ejecutado y solicitó se rechacen los argumentos esgrimidos en su memorial por ser una reproducción de las defensas opuestas en oportunidad de plantear la excepción intentada. Manifestó que la sentencia atacada es inapelable por haberse resuelto con sustanciación del proceso y no de puro derecho. Destacó que la regla es la inapelabilidad de la sentencia de trance y remate en los juicios ejecutivos. Que no se formuló una crítica fundada de la resolución que ataca, del mismo modo que debió negar expresamente la deuda y no lo hizo. Sostuvo que no es lo mismo negar la misma que negar la habilidad extrínseca del título ejecutivo, y que si el certificado expresa inmueble, y en la columna siguiente establece una nomenclatura catastral, resulta claro y evidente que se cobra impuesto inmobiliario respecto de ese inmueble identificado con claridad, indicándose al deudor que periodos adeuda y a cuánto asciende el monto de la deuda. Que la cuestión planteada es infundada y solicitó que se confirme el resolutorio en crisis.----------

------2.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala S.I.L. 14/2012; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, Tº primero, p. 66).----------

------Siendo así, primeramente, cabe recordar que la ejecución fiscal corresponde en virtud del art. 610 del CPCC cuando se persigue el cobro —entre otros créditos— de impuestos, tasas, retribuciones de servicios y multas adeudadas a la administración pública, agregando que la forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación local.----------

------Son aplicables las normas locales que fueron base de la presente ejecución (Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas impositivas Nº 83/2016-Nº 66/2019), éstas disponen las obligaciones fiscales y su régimen impositivo estableciendo como el hecho imponible "a todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que depende el nacimiento de la obligación impositiva" (ver art. 6º Ordenanza Nº 83/2016), se detallan a continuación en dicha norma el concepto y naturaleza de cada tributo municipal. Se determina la ejecución por vía de apremio para el caso de incumplimiento de los contribuyentes, para las que servirá de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Municipalidad.----------

------Si bien no surgen expresamente de dichas normas las formas extrínsecas exigidas, las mismas serán las requeridas para los títulos que detenten fuerza ejecutiva. Estas son: la identificación del legitimado pasivo; la firma del funcionario autorizado; el lugar y fecha de creación del título; la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.----------

------Dicho esto, surge que el certificado de deuda 2021 Nº 3 expedido por la actora en 12 páginas (ver. fs 5/10 vta.) si bien detalla periodos fiscales y monto de capital e intereses adeudados no permite conocer a que impuesto, tasa o servicio retributivo corresponden dichos rubros. No basta, tal como pretende la actora, la identificación del inmueble y su ubicación catastral, toda vez que no surge cual es el hecho imponible que sustenta la obligación tributaria municipal. Sólo se aportan como datos consignados en dicho título "números

de objeto como indicadores de cada objeto imponible en el sistema SAM". Ello se corresponde con datos a los que el contribuyente no tiene acceso, omitiéndose en forma absoluta determinar a qué tributo se corresponde de los que expresamente las ordenanzas impositivas detallan como obligaciones fiscales.----------

------Estos requisitos mínimos que deben detentar las constancias de deudas expedidas por la administración tributaria cumplen una doble función. La primera de ellas es certificar que el organismo fiscal cumplió con una serie de hechos o actos que, en virtud de lo dispuesto por la normativa vigente, facultan al Fisco a exigir judicialmente el cobro de las sumas detalladas en la constancia. La segunda es que de esa certificación debe surgir la información necesaria a los efectos de que el ejecutado pueda ejercer, dentro del acotado marco cognitivo del proceso ejecutivo, su derecho de defensa en juicio (conf. elDial.com - AABE98). ----------

------En definitiva, el certificado traído a la litis por la accionante carece del requisito de autosuficiencia que habilite la vía ejecutiva intentada, circunstancia que torna abstracto el resto de los planteos formulados por la excepcionante y lleva a revocar el decisorio apelado, y a admitir en la especie la excepción de inhabilidad de título y rechazar, por ende, la acción intentada. Ello, claro está, sin abrir juicio sobre la existencia de la deuda (conf. elDial.com-AL3C7F).----------

------Este Tribunal considera que la excepción de inhabilidad de título esbozada como defensa por el ejecutado resulta atendible, puesto que cabe recordar que corresponde al juez examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución y verificar si se cumplen los presupuestos de la pretensión ejecutiva (conf. art. 536, párrafo 1º, C.P.C.C.N.).----------

------Este control puede aún ser oficioso, pues el título debe ser autosuficiente y las normas ejecutivas no prevén su posterior consolidación. Esta obligación de control es extensiva a todas las instancias del proceso.

Por otro lado, en este caso se opusieron las respectivas defensas en su debida oportunidad y, en este contexto, no puede válidamente concluirse en el sub lite que los certificados de deuda sobre los que pretende fundarse la presente acción cumplan con el alegado recaudo de autosuficiencia.----------

------Que así ello y con arreglo a lo expuesto, se impone revocar el decisorio atacado por entender que el título base es inhábil para sustentar el reclamo ejecutivo deducido en este proceso (doctrina arts. 611 CPCC).----------

------Que corresponde imponer las costas en esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC), y regular honorarios a los profesionales intervinientes por su actuación en esta Alzada, a los Dres. H. R. C. y A. L. R. en conjunto y proporción de ley en 10 jus y, a los Dres. F. A. F. y P. G. en conjunto y proporción de ley en de 8 jus, todos con más el IVA que pudiere corresponder (art. 9 de la Ley de aranceles).----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1º) **REVOCAR** la Sentencia Nº 75/2021 del 25 de agosto de 2021 (fs. 48/52), por entender que el título base es inhábil para sustentar el reclamo ejecutivo deducido en este proceso y rechazar la ejecución fiscal intentada (doctrina arts. 611 CPCC).----------

------2º) ***COSTAS*** en esta instancia a cargo de la actora (art. 69 CPCC), y regular honorarios a los profesionales intervinientes por su actuación en esta Alzada, a los Dres. H. R. C. y A. L. R. en conjunto y proporción de ley en 10 jus y, a los Dres. F. A. F. y P. G. en conjunto y proporción de ley en de 8 jus, todos con más el IVA que pudiere corresponder (art. 9 de la Ley de aranceles).----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.CANO.-